Rawson, 01 de agosto de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "C., J. A. c/ C., M. A. y Otra s/ Prescripción Adquisitiva" (Expte. N° 270/2021)»** (Expte. N° 25586 - Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La Dra. S. E. L. D. C., letrada apoderada de la parte actora, a hojas 21/26 recurrió en queja contra la sentencia interlocutoria Nº 52/22 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn que declaró inadmisible la casación que interpuso contra la sentencia definitiva que confirmó la dictada en origen el 05/8/21 (hojas 3/5 y 6/14 vta.). ----------

------ Impugnó la sentencia de cámara en razón de que incurre en las causales de: a) violación a la ley incs. *b*, *d* y *e* del art. 291 de la ley adjetiva (sic), e invocó el carácter definitivo del fallo recurrido. ----------

------ Hizo una breve descripción del caso, en el que indica algunos apartamientos de la manda constitucional en la etapa probatoria y de la sentencia de primera instancia. ----------

------ Luego, bajo el título "Fundamentos de la queja", expresó haber planteado violación a normas de raigambre constitucional como los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional; y que la sentencia de la cámara de apelaciones, que confirmó la de la instancia de grado, descartó el análisis de la arbitrariedad señalada por su parte. Volvió a describir sucintamente el trámite del expediente y concluyó con la transcripción de lo que sería el cuarto agravio planteado oportunamente respecto de la sentencia de primera instancia (ver hojas 24 vta./25 vta.). ----------

-------- Para cerrar, puntualizó textualmente que la queja radica en que, si la sentencia de primera instancia consideró que las obras de mantenimiento sólo podrían computarse de diez años hasta la fecha de la demanda, el plano de mensura y el resultado de la inspección ocular practicada no pueden omitirse y permitirán hacer lugar a la demanda (sic). ----------

----- Al final, hizo reserva del caso federal y efectuó el petitorio de rigor. ------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara *a quo* para desechar la casación (STJCh, SI 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019; SI 03/2022, entre muchas otras). -

------ Además, esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe examinarse con estrictez, sin que puedan de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; 75 y 104/SRE/2013; y 10/SRE/2017, 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Los requisitos para su admisibilidad están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09 del STJCh, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (último párrafo de los considerandos del acuerdo).

------ **II.-** Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de las exigencias formales. ----------

----- El escrutinio detenido del escrito presentado a hojas 21/26, como de los actos procesales que en copias se adjuntaron (hojas 3/17); nos permite adelantar que el recurso de queja interpuesto contra la resolución que deniega el recurso de casación (ver hoja 16/vta.), es manifiestamente inadmisible. ----------

------ **II.1.-** En efecto, --la queja en examen no satisface -por exceso- la exigencia de la regla 4 del Acuerdo Plenario 3821/09 del STJCh, en relación con la cantidad de páginas (11) cuando debe tener no más de 10 páginas (5 hojas) (STJCh, SI N° 101/SRE/2015, SI N° 17/SRE/2016 y sus remisiones; íd., CSJN, 27/12/2016, Fallos: 339:933 y 1811), e infringe la regla 7 del Acuerdo citado, habida cuenta que no ha adjuntado a la presente el escrito de interposición del recurso de casación denegado, conforme lo exige el inciso a) del art. 302 del CPCC (STJCh, SI N° 103/SRE/2017, 146/2019, 54/2020 y 116/2020). Estas circunstancias son suficientes para declarar inadmisible la presentación directa de conformidad a lo dispuesto por la regla 11, del Acuerdo Plenario y la jurisprudencia reiterada de este Cuerpo. ----------

------ **III.2.1.-** Por otra parte, y avanzando en el examen de la queja no se puede eludir que la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial IV con asiento en la ciudad de Puerto Madryn en oportunidad de realizar el juicio de admisibilidad del recurso de casación dispuesto por el art. 293 del CPCC señaló varias deficiencias formales de las que adolece dicho remedio extraordinario: 1) indicó que a h. 258 la parte esgrime las causales casatorias de los incs. *a, c, d* y *e* del art. 291 del CPCC y posteriormente a h. 262 vta. las limita a los incs. *b, d* y *e* de la citada norma; y que sólo fundamentó la causal casatoria de arbitrariedad (art. 291 inc. *e*; 2) en efecto, las causales del art. 290 y 291, incisos *a, b, c* y *d*, no son tratadas por omitir fundamentarlas en el memorial; 3) respecto de la causal de arbitrariedad el tribunal consideró con cita jurisprudencial de este Superior, que los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba son inadmisibles, por tratarse de una materia reservada a los jueces de grado; 4) precisó que frente a la arbitrariedad, la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores; 5) la crítica generada por la recurrente no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis; y 6) la refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma su falta de fundamentación. ----------

------ **III.2.2.-** Este Superior Tribunal ha dicho que en el recurso de queja, la principal carga del recurrente es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario, mediante una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído; y esta exigencia no se satisface en autos (STJCh, SI N° 98/SRE/2017; R. C., R., "Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal". RubinzalCulzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, pág. 20). ----------

------ --Ello así, porque del simple cotejo y confronte de los argumentos desestimatorios de la casación con la crítica que contiene la queja surge que ninguno de los pilares señalados que sostienen la sentencia en crisis han sido atacados por la quejosa, resultando ajenos a la esencia de la queja los pretensos agravios que se exponen en cuanto tendrían por objeto atacar la sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.----------

------ Es decir, la ausencia de crítica mantiene incólume el control de admisibilidad de la cámara y ratifica la suerte adversa de este recurso (regla 6 del Acuerdo Plenario citado). ----------

------ **IV.-** En conclusión, la queja interpuesta resulta manifiestamente inadmisible, no sólo por no haberse dado cumplimiento con los requisitos formales, esto es, con las reglas 4 y 7 del Acuerdo Plenario 3821/09 del STJCh, sino porque no ha efectuado una crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos por la cámara en la sentencia interlocutoria que rechazó el recurso de casación (regla 6 del Acuerdo Plenario citado). ----------

----- **V.-** Por lo demás, a mayores fundamentos y sólo ante la supuesta hipótesis de que los argumentos que trae refieren a los que introdujo en casación, la crítica francamente no fue idónea. ----------

------ Es que, tal como lo señalara la cámara de apelaciones, la quejosa invocó las causales casatorias de violación de la ley o doctrinal legal, incs. *a*, *c*, *d* y *e*

del art. 291 del CPCC, que luego modificó para limitarlas a los incs. *b*, *d* y *e* de la citada norma y, al fundarlo invocó arbitrariedad. ----------

------ De igual modo, al argumentar remite a la revisión del juzgamiento de una típica cuestión procesal, de hechos y prueba, que es ajena -por principio- a esta vía extraordinaria. Y si bien es cierto que la excepción a ese criterio se canaliza por la doctrina de la arbitrariedad, no lo es menos que su manifestación y gravedad debe ser fehacientemente demostrada por el recurrente, lo que en modo alguno ha ocurrido. ----------

------ Es que, la excepción se hace posible cuando el quejoso logra demostrar el desvío lógico del razonamiento, aquel error palmario y fundamental constitutivo del absurdo. Por cuanto la arbitrariedad -como género-, o el absurdo -como especie-, que autorizaría a revisar la valoración de las pruebas, es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; y tal vicio lógico se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí, circunstancia que no aconteció en autos (STJCh, SD N° 16/SRE/06, SD N° 34/SRE/00; SI N° 30/SRE/2016, SI N° 98/SRE/2017, entre otras). ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios a la Dra. S. E. L. de C., letrada de la actora por inoficiosidad de tareas (art. 3 de la ley arancelaria vigente y regla 11 del Acuerdo Plenario 3821/09, STJCh). ----------

------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja interpuesto a hojas 12/15, por la parte actora, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn a sus efectos. ----------

Fdo. Silvia A. Bustos, Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 02/8/2022 bajo el N° /2022. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.